

SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE CITA DE DISPOSICIONES LEGALES NO ENTRAÑA SU ILEGALIDAD

Aun cuando en la sentencia no se señalen las disposiciones legales que sirvan de apoyo para conceder el amparo y protección de la justicia federal, si se citó la jurisprudencia aplicable al caso, este criterio jurisprudencial debe tenerse como el fundamento legal de dicho fallo, siendo de advertir que la falta de cita de preceptos legales en una sentencia no lleva a estimar que sea ilegal, máxime si los razonamientos que se vertieron en la parte considerativa de ellos son jurídicos, por lo que el repetido fallo constitucional sí se encuentra apegado a derecho.¹

Comentario

En la presente tesis se resuelve la impugnación de una sentencia que se supone violatoria de garantías, ya que cuenta con la jurisprudencia como único fundamento legal, por lo cual es preciso, primero, analizar cuáles son los requisitos que debe contener una sentencia dictada por un juez de distrito para saber si la resolución en cuestión cubrió con los mismos, así pues, según el artículo 77 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución (el cual tiene su correspondencia en el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que previene que las sentencias contendrán las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales), las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 127/88. René Casiano Pérez y otros; 25 de mayo de 1988, unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen, secretario: José Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 224/89. Gonzalo Díaz González; 15 de agosto de 1989, unanimidad de votos, ponente: Gustavo Calvillo Rangel; secretario: Humberto Shettino Reyna. Amparo en revisión 73/91. José Manuel Huitzil Meléndez; 27 de febrero de 1991; unanimidad de votos, José Galván Rojas, secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 250/92. Alfredo Cuayahuitl Pérez; 3 de junio de 1992, unanimidad de votos, ponente: Gustavo Calvillo Rangel, secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 299/94. Víctor Manuel Meneses Sánchez; 10 de agosto de 1994, unanimidad de votos; ponente: Gustavo Calvillo Rangel, secretario: José Zapata Huesca (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 81, septiembre de 1994, p. 69, tesis V12" J/327).

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

El conflicto versa precisamente sobre la fracción segunda, es decir, sobre si la jurisprudencia viene a constituir ese fundamento legal que la ley ordena debe contener toda sentencia, por lo cual es necesario precisar el alcance del llamado fundamento legal, el cual podemos entender como "lo que está prescrito por la ley o es conforme a ella."² Asimismo, encontramos que la parte de la sentencia que contiene los fundamentos legales es conocida como considerandos, los cuales implican o significan "razonamientos lógico jurídicos, formulados por el juez, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios y las situaciones jurídicas previstas por la ley".³ En el mismo sentido se pronuncia Octavio Hernández, diciendo que esta parte de la sentencia se encuentra compuesta por los fundamentos jurídicos del fallo, es decir, por los preceptos legales en que se funda, además se expresan las razones del sentido de la resolución judicial y se incluye todo lo relativo a los supuestos de derecho en el que el juez apoya su resolución.

Por otra parte, ya que la figura en controversia es la jurisprudencia, es importante establecer lo que se entiende por ésta. En opinión de Burgoa, la jurisprudencia

se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad designada para tal efecto por la ley respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas interpretaciones y consideraciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.⁴

Acorde con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, derivado de la facultad consagrada por la Constitución en su artículo 94, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico se le da a la jurisprudencia establecida tanto por la

² Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, UNAM, 1993.

³ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1991, p. 326.

⁴ *Ibid.*, p. 235.

Suprema Corte de Justicia como los tribunales colegiados de circuito el carácter de obligatoria, entre otros, para los juzgados de distrito y aunque quizá pudiese discutirse que a pesar de que tienen la obligación de acatarla, no le confiere por ello el derecho a invocarla como único fundamento, sin embargo la misma Corte ha establecido en anteriores criterios lo siguiente: “Dentro de la más elemental lógica jurídica no puede decirse que si la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, no pueda servir de apoyo a las sentencias que se dicten.”⁵

Por lo tanto, si entendemos a la jurisprudencia como una figura que viene a desentrañar el sentido de la ley, es decir, que tiene su origen en la misma y constituye a su vez fuente del derecho, podemos aceptar su validez autónoma como único fundamento legal para dictar una sentencia puesto que “lo que la propia fracción exige es que, efectivamente, la sentencia del juicio de garantías se encuentre rectamente fundada en derecho.”⁶

Marcela BENAVIDES HERNÁNDEZ

5 *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo CII, p. 279.

6 Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel, *Ley de amparo*, México, Porrúa, 1985.